SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de los menores de edad [redacted]., y [redacted].[1]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00002, dictada en fecha 8 de enero de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto (Sic), por la entidad, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su administrador Ing. Julio César

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], en contra de la sentencia civil núm. 365-12-01335, dictada en fecha Treintiuno (31) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora, [redacted], quien actúa por sí y en nombre y representación de sus hijos menores de edad, ASHLEY MICHELLE, LAISA NICOLE e WILMER DANIEL, por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, RECHAZA la demanda por la señora, [redacted], quien actúa por sí y en nombre y representación de sus hijos menores de edad, [redacted]. e W. D., por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrida señora, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LCDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2592-2025, instrumentado el 21 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1187/2025 instrumentado el 10 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de diciembre de 2025; y, **e)** la solicitud de pronunciamiento de caducidad de recurso

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de casación, depositado por la parte recurrida en fecha 19 de diciembre de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y, como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], actuando en su nombre y en representación de sus hijos [redacted]., y [redacted]., [redacted] y [redacted] en calidad de hermano del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, a raíz del supuesto daño sufrido a causa de un accidente eléctrico suscitado el 1.° de marzo de 2010, que provocó el deceso de [redacted], padre de los menores, a consecuencia de una descarga eléctrica al momento de desconectar un televisor en una vivienda que se estaba incendiando; **b)** al respecto, la Primera Cámara

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-12-01335, de fecha 31 de mayo de 2012, mediante la cual condenó a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD$12,000,000.00, a ser distribuidos de la siguiente manera: *i)* RD$3,000,000.00 a favor de [redacted], concubina del de cujus, y *ii)* RD$3,000,000.00 a favor de cada uno de los descendientes. A su vez, rechazó las pretensiones de [redacted] y [redacted]; **b)** la indicada decisión fue apelada por la empresa condenada; la corte *a quo* al tenor de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la apelación, revoco la sentencia apelada y rechazó la demanda de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que figura depositada a requerimiento de la parte recurrente, en fecha 19 de diciembre del 2025 una instancia a través de la solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación para el depósito del acto de emplazamiento.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos procesales.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de noviembre de 2025, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 8 de enero de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

6) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

8) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

9) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de diciembre de 2025. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 4 de marzo de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

10) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

11) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00002, dictada en fecha 8 de enero de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*